

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**



Expediente Número: 86.

Dictamen: 04.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I y XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XVIII, fracción IV, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 38, 42 fracción XVIII, inciso a, 64 fracción II, 68, 71, 72, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; somete a consideración a las y los integrantes de esta honorable asamblea legislativa, en los términos siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

- 1.- Con fecha 27 de noviembre de 2024, la Comisión Permanente de Hacienda, fue instalada legalmente con todos las y los integrantes para el periodo de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado.
- 2.- Con fecha 28 de noviembre de 2024, en Sesión Extraordinaria se acordó turnar a la Comisión Permanente de Hacienda la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- 3.- Con fecha 28 de noviembre de 2024, fue recibido en la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

Estado de Oaxaca, remitido por el Secretario de Servicios Parlamentarios, para su estudio, análisis y dictaminación.

4.- Una vez recibida la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, convocó a las y los integrantes de la misma, para una reunión de trabajo con la Secretaría de Finanzas, con la finalidad de tener mayores elementos para la dictaminación respectiva.

5.- Con fecha 04 de diciembre de 2024, se celebró la mesa de trabajo técnica con personal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para conocer ampliamente el contenido de la iniciativa.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Exposición de motivos.

“Conforme a lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, en su eje 2.4 Recaudación Eficiente, se tiene como uno de los objetivos de esta Administración, mejorar la recaudación estatal generando mayores servicios públicos para el bienestar de las y los oaxaqueños, siendo la estrategia principal para la consecución de tal objetivo el facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales en el Estado, sin pasar por alto el respeto a los derechos de los contribuyentes.

En ese entendido, considerando que en el Código Fiscal de la Federación y el de nuestro Estado, a través de sus diversos Títulos, Capítulos y artículos, se cubren aspectos de los derechos y obligaciones de los contribuyentes, las facultades de las autoridades fiscales y procedimientos de fiscalización, resulta necesario proponer diversas reformas al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca con la finalidad de que esté debidamente actualizado, y que los preceptos en él contenidos, sean acordes a las facultades que en su caso ejerzan las autoridades fiscales. Por otra parte, que los derechos y obligaciones a cargo de los contribuyentes estén determinados claramente y con base en los principios consagrados en nuestra Carta Magna.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN

Con el fin de homologar diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca con el Código Fiscal de la Federación, se propone una reforma integral del artículo 34 del ordenamiento local, para alinearlo con lo establecido en el artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, en la forma que a continuación se detalla.

Considerando que la facultad de cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas por incosteabilidad no debe ser un trámite discrecional de la autoridad hacendaria, se propone derogar el actual segundo párrafo del artículo 34 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que establece que se emitirán reglas para dar a conocer los criterios mediante los cuales se considerará la incosteabilidad en el cobro de un crédito fiscal, indicando en el propio precepto del Código, los casos específicos por los cuales la autoridad puede efectuar la cancelación de los créditos que se consideren incosteables, tomando como parámetros para la cancelación, la notoria inviabilidad de su cobro o que impliquen gastos adicionales para el Estado.

En relación con lo anterior, se propone adicionar un párrafo al citado artículo 34 del Código Local en el que se establezca que, se considerarán créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquellos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

La adición en comentario, es con el objeto de establecer un parámetro para que la autoridad determine cuáles son los créditos que pueden considerarse como incosteables y, en consecuencia, se proceda a su cancelación administrativa. Esto implica que la cancelación elimina de las cuentas públicas del Estado el pasivo o la cantidad a cargo de ciertos contribuyentes; sin embargo, es importante señalar que la cancelación de un crédito fiscal por incosteabilidad no extingue la obligación del contribuyente, ya que ésta persiste, esto es, si la autoridad localiza bienes del deudor, éstos pueden ser embargados.

De igual forma, se propone reformar el actual tercer párrafo del artículo 34 y derogar el párrafo cuarto del mismo, con la finalidad de unificar su contenido en los supuestos de insolvencia. Considerándose insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado; cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**

ejecución. Con esto, se homologa el contenido con el párrafo tercero del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación.

Continuando con el artículo 34 del Código en análisis, se propone la adición de otro párrafo, con la finalidad de contemplar lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, que establece que, cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos que señala el mismo artículo 34.

Para concluir con el artículo 34 en comento, se propone la reforma del último párrafo en vigor, que dispone que la cancelación de los créditos a que se refiere este artículo, no libera de su pago a los obligados. La modificación consiste en omitir del párrafo en cita el texto a los "obligados", considerando que se entiende que quienes están obligados al pago son el deudor o deudores, y en su caso, los responsables solidarios; adicionalmente, se precisa que, con la reforma del citado párrafo se homologa a lo establecido en el último párrafo del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, es de mencionar que el artículo 49 del Código Fiscal en estudio, regula los derechos de los contribuyentes; en este precepto, se propone ~~añadir una~~ ^{regula} ~~fracción XXXVI, la cual, si bien ya existe, su contenido se recorrerá a la fracción~~ ^{adicionar una} ~~XXXVII. En esta propuesta, se prevé que cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan transcurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 131 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes adicional al previsto en el numeral mencionado, contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.~~

La referida adición pretende otorgar al contribuyente la certeza de que, aun cuando está próximo a fenecer el plazo para que la autoridad fiscal emita la resolución correspondiente, ésta última contará con un mes adicional para emitir su determinación. Es importante precisar que la propuesta planteada en el párrafo que antecede, ya se encuentra regulada en el artículo 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por lo que únicamente se armoniza nuestra legislación local con la federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**

Por otra parte, el artículo 107, fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, actualmente establece como una facultad de la autoridad fiscal, practicar visitas de inspección a los contribuyentes a fin de verificar, entre otros, la presentación de avisos en materia del registro estatal de contribuyentes. No obstante, es importante tener en cuenta que hay contribuyentes que tienen la obligación de presentar otros avisos, como es el caso del AVISO DE DICTAMEN, previsto en el artículo 81, párrafo cuarto, inciso a), del referido Código, el cual se debe presentar dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio a dictaminar y que el artículo 269, fracción I, del mismo ordenamiento, establece las infracciones en que pueden incurrir los contribuyentes; precepto que es preciso al indicar que "no presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, dará lugar a la imposición de una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente", por ende, resulta necesario armonizar lo dispuesto en el artículo 107 fracción V, con lo precisado en la fracción I, del artículo 269 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Esta reforma, permitirá que la autoridad fiscal pueda verificar la presentación de cualquier tipo de aviso y no únicamente los relativos al Registro Estatal de Contribuyentes, ya que el artículo 269 fracción I, no indica de forma específica el tipo de avisos que los contribuyentes tienen la obligación de presentar y que, ante la omisión de su presentación, actualizan una infracción. De modo que, la reforma en comento es una medida para dar certidumbre jurídica al contribuyente, al tener conocimiento seguro, claro y evidente de las obligaciones que éstos tienen, las facultades de la autoridad y las consecuencias por incurrir en faltas o infracciones a la Ley.

Ahora bien, continuando con la homologación de diversos artículos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con el contenido del Código Fiscal de la Federación, se pone a consideración de esa Soberanía la reforma al artículo 110 del Código Local, la cual consiste en precisar en el primer párrafo del precepto referido, que la autoridad puede autorizar, además del pago en parcialidades, el pago a plazo diferido, estableciendo que, respecto a éste, el plazo para el pago de contribuciones y de sus accesorios no podrá exceder de 12 meses; esto facilita el cumplimiento de las obligaciones a los contribuyentes, ya que pueden acordar con la autoridad la fecha de pago de sus contribuciones y accesorios, siempre que ésta



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN

no exceda de 12 meses, y para que ello suceda, deberán cumplir los mismos requisitos que para la solicitud del pago en parcialidades.

Derivado de lo anterior, es necesario reformar el segundo párrafo de la fracción I del citado artículo 110, para precisar la modalidad del pago a plazo elegido por el contribuyente, que puede ser en parcialidades o diferido, pues así se establecerá en el primer párrafo del citado numeral.

En ese mismo contexto, se propone la reforma de la fracción II, del tercer párrafo del artículo 110 del Código en análisis, para armonizar su contenido con lo dispuesto en el tercer párrafo, fracción II, del artículo 66 de Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de establecer que la autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos, procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se recibió la solicitud.

La propuesta citada en el párrafo anterior, es en beneficio del contribuyente toda vez que en la fracción II del párrafo tercero del artículo 110 del Código Local que se propone reformar, no se establece un plazo específico para que la autoridad emita la resolución a la solicitud, lo que puede generar incertidumbre al contribuyente.

En ese orden de ideas, es necesario armonizar los numerales 111 y 112 del ordenamiento que nos ocupa. En tales preceptos, se establece lo relativo al pago en parcialidades; no obstante, también es importante incluir en los mismos el pago a plazo diferido. Por ello, se propone reformar la fracción IV del artículo 111, con la finalidad de incorporar en dicha fracción que, una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del párrafo primero del artículo 110 de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 111 citado.

En esta propuesta, se incluye la mención de la fracción III del propio artículo 111, la cual establece que el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al pago realizado, que no debe ser menor del 20% al pago parcial del adeudo determinado en términos de la fracción II del artículo 110 del Código

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN

Estatad, en ese sentido, esta fracción que se propone reformar ahora dispondrá que también por pago a plazo diferido de las contribuciones omitidas y sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo, más los recargos por prórroga correspondientes. Es oportuno indicar que, con la reforma en cita, se homologa lo establecido en la presente fracción IV del artículo 111, con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 66 A del Código Fiscal de la Federación.

Para concluir con las reformas a los artículos relativos al pago a plazo diferido, se debe actualizar el artículo 112 del Código Local, por lo que se propone reformar su primer párrafo, con la finalidad de establecer que las causas de revocación de la autorización de pago a plazo en parcialidades, también serán aplicables para la autorización de pago a plazo diferido.

Adicionalmente, se propone la reforma de la fracción I del citado artículo 112, para precisar que, aun cuando se hubiere convenido el pago del crédito fiscal a plazos ya sea en parcialidades o diferido, dicho convenio quedará revocado, exigiéndose de inmediato el total del crédito fiscal pendiente de pago en los supuestos por los cuales procede la revocación y que en el mismo precepto legal ya se señalan. Ahora bien, en estrecha relación con esta última adecuación, se propone a ese Congreso Local adicionar un inciso h), a la fracción I, del artículo 112 en comentario, que establecerá como causa de revocación del pago diferido, el vencimiento del plazo sin que se haya efectuado el pago. Esta reforma del primer párrafo del artículo 112 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y la adición del inciso h), es con el objeto de homologar dicho numeral con la fracción IV, inciso d), del artículo 66 A del Código Fiscal de la Federación.

Derivado de la adición anterior, es menester reformar el inciso f) para suprimir la conjunción copulativa "y", toda vez que, por la adición del inciso h), esta conjunción deberá establecerse en el inciso g). Adicionalmente, se indica que, derivado de la reforma a la fracción I del artículo 112, en la que se contempla que lo relativo al pago diferido podrá ser objeto de convenio, es necesario reformar el inciso g), con la finalidad de indicar que, por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones consignadas a su cargo en el convenio a que se refiere la fracción I de este numeral, podrá revocarse la autorización de pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN

Para culminar con las propuestas de adecuaciones al artículo 112, se propone la reforma del penúltimo párrafo de dicho precepto para homologarlo con lo establecido en el artículo 66 A, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, indicando que en los términos de las fracciones I, II y III del artículo 112 en comentario, en los que el contribuyente se encuentre pagando a plazo, las cantidades determinadas no serán objeto de actualización debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye.

Otra propuesta que se pone a consideración de esa Legislatura, es la reforma al segundo párrafo del artículo 123 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, la cual se deriva de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en materia política electoral. En esta reforma, entre otros preceptos, se modificó el artículo 83 constitucional, estableciendo que la persona titular del Ejecutivo Federal entra a ejercer el cargo el 1º de octubre del año correspondiente, precisándose en el Transitorio Décimo Quinto del decreto de referencia, que dicha modificación entraría en vigor el 1 de diciembre de 2018, y que el periodo presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024, iniciaría el 1º de diciembre de 2018 y concluiría el 30 de septiembre de 2024.

Considerando que el régimen de los plazos en materia fiscal debe ser de estricta observancia, ya que las obligaciones fiscales que deben cumplir los contribuyentes debe realizarse en tiempo, resulta trascendente indicar dentro del artículo 123 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca (precepto que establece los días que se consideran como inhábiles), lo dispuesto en la reforma constitucional citada en el párrafo que antecede, es decir, que será inhábil el 1 de octubre de cada seis años por corresponder a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, por lo que se propone reformar el segundo párrafo de dicho precepto.

Por otra parte, se propone también la reforma al artículo 140 del Código Tributario Estatal, con la finalidad de homologarlo a lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. Con ello, se pretende precisar de manera clara el procedimiento para la entrega del citatorio en materia de contribuciones estatales, estableciendo que, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a la hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo. En caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN

con quien pueda llevarse a cabo la diligencia, o en el supuesto de que quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, el notificador lo fijará en el acceso principal de dicho lugar y, de ello, levantará acta debidamente circunstanciada.

Así pues, a fin de establecer de manera concreta el procedimiento que debe realizar el notificador, se propone también la reforma del segundo párrafo del artículo 140 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para homologarlo con el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, precisando que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y requerirá nuevamente la presencia del destinatario para notificarlo; no obstante, si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 133 del Código Fiscal del Estado.

Con las propuestas en materia de contribuciones estatales, se pretende brindar certeza jurídica a los contribuyentes respecto del procedimiento que deben llevar a cabo las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de notificación, además, se avala el cumplimiento del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, el cual, según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reside en "saber a qué atenerse" respecto a la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, por lo que la ley desarrolla un papel preponderante como vehículo que proporciona certeza a los gobernados (aspecto positivo), y como mecanismo de defensa ante las arbitrariedades de la autoridad (aspecto negativo), por tanto, mantener normas jurídicas claras y con procedimientos bien delimitados, garantiza el respeto irrestricto a los derechos de los contribuyentes.

Prosiguiendo con la homologación de las disposiciones contenidas en el Código Tributario Estatal, con preceptos que se consideran necesarios del ordenamiento Federal, se propone reformar el artículo 142 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para armonizar su contenido con el del numeral 139 del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de establecer que las notificaciones por estrados se publicarán en el portal electrónico de la Secretaría durante diez días, en lugar de quince; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo, teniendo como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN

siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento, tal como lo dispone el artículo 139 del Código Tributario Federal.

Con respecto al artículo 160 del Código Fiscal objeto del presente Decreto, se proponen diversas modificaciones: la primera, consiste en reformar la fracción III, con la finalidad de sustituir el término de "orden de verificación" por el de "visita de inspección", toda vez que, éste último, es el término correcto del acto a realizarse.

En efecto, en dicho numeral se contempla el procedimiento de la visita de inspección, sin embargo, con la finalidad de que se precise de manera detallada el procedimiento que lleva a cabo la autoridad en el desarrollo de la diligencia, se propone a esa Honorable Legislatura la adición de un segundo párrafo a la fracción V del artículo 160, con la finalidad de establecer que, si derivado de la visita se detecta que el visitado no está inscrito en el registro estatal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, lo que se considera ineludible, puesto que es en el acta circunstanciada que se levanta, donde se hace constar los hechos u omisiones que se llevan a cabo durante la diligencia. Cabe indicar que el párrafo que se propone adicionar a esta fracción V, actualmente ya está contemplado en el texto de la fracción VII del propio artículo 160 del Código Local, no obstante, derivado de la reestructuración que se propone a dicha fracción VII y que a continuación se mencionará, el supuesto en análisis se retomará en la fracción V.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En el artículo 160 del Código Fiscal objeto del presente Decreto, se contempla el procedimiento de la visita de inspección, sin embargo, con la finalidad de alinearlo con lo dispuesto en el artículo 49 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se propone que se adicione un segundo párrafo a la fracción V del citado artículo, con la finalidad de establecer que, si derivado de la visita se detecta que el visitado no está inscrito en el registro estatal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias derivadas de dicha omisión. Cabe indicar que el párrafo que se propone adicionar a esta fracción V, actualmente ya está contemplado en el texto de la fracción VII del propio artículo 160 del Código Local, no obstante, derivado de la reestructuración que se propone a dicha fracción VII, y que a continuación se mencionará, el supuesto en análisis se retomará en el segundo párrafo de la fracción V.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**

En ese tenor, se propone la reforma de la fracción VII seccionando los supuestos ahí contemplados, en los incisos a), b) y c), con la finalidad de indicar de manera específica el procedimiento realizado en la inspección; para ello, se considera viable establecer que, si con motivo de la visita las autoridades conocieron irregularidades que pueden constituir infracciones a las disposiciones fiscales, se procederá conforme al inciso a), en el cual se prevé que en el acta en la que se concluye la visita de inspección, se hará saber al interesado que cuenta con un plazo de tres días hábiles siguientes al levantamiento de la misma, para presentar pruebas y formular los alegatos respecto de las irregularidades detectadas. Lo cual puede ocasionar dos situaciones establecidas en el inciso b): primero, que se desvirtúen las irregularidades, lo que provocará que se emita un oficio de conclusión del procedimiento de visita de inspección; o segundo, que no se desvirtúen las irregularidades y se proceda a la formulación de la resolución correspondiente.

Con la reforma en cita, se preserva el derecho de audiencia y defensa a favor del contribuyente, toda vez que, en el inciso a) que se adiciona, queda establecido el término que tiene para presentar las pruebas y argumentos para desvirtuar las irregularidades, así como las consecuencias que conlleva no presentarlas.

Para culminar con la reforma de la fracción VII, del artículo 160 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se propone que en el inciso c) que se pretende adicionar se contemple como parte del procedimiento que, cuando de las irregularidades conocidas se constituyan hechos por los cuales se deba efectuar el procedimiento de clausura, se procederá conforme a lo que señala el artículo 173 A del propio Código Estatal. En ese sentido, derivado de lo anterior, se propone derogar la fracción VIII, del artículo 160, en virtud de que, el supuesto que en él se contempla actualmente, quedará precisado en el inciso c) de la fracción VII. Como se puede advertir, estas propuestas son con el fin de reestructurar el procedimiento de visita de inspección para hacerlo más claro y preciso.

Ahora bien, el artículo 161 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, actualmente establece en su sexto párrafo, que las autoridades que hubieren practicado las visitas de inspección procederán a emitir la resolución correspondiente dentro de un plazo que no excederá de tres meses, en la que determinen las consecuencias generadas por el incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias; sin embargo, considerando que las visitas de inspección son equiparables en cuanto a procedimiento, a las Visitas Domiciliarias para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales relacionadas con la Expedición de Comprobantes Fiscales

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN

Digitales por Internet, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma del sexto párrafo del artículo 161 en cita, con la finalidad de precisar que el plazo para emitir la resolución no podrá exceder de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta a que se refiere la fracción V del artículo 160 del Código Estatal. Con lo anterior, se pretende homologar la norma local con lo establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, precepto que dispone que el plazo con el que cuentan las autoridades fiscales para emitir la resolución no podrá exceder de seis meses.

En ese sentido, de un análisis realizado a la normatividad federal, en específico a los artículos 42 fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación, análogos del numeral 107, fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se advierte que no establecen un plazo para emitir la resolución correspondiente; en ese tenor, es procedente aplicar supletoriamente el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que, en el ámbito federal el plazo para emitir la resolución en las visitas a los contribuyentes es uno solo. Sustenta lo expuesto la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado al caso que nos ocupa, pues mediante tesis jurisprudencial 2a./J. 180/2006, de la Segunda Sala, con número de registro digital 173811, se determinó que, de los trabajos legislativos que dieron origen a la adición del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, se tuvo como objetivo avanzar en el fortalecimiento de la seguridad jurídica de los contribuyentes, lo que dio lugar al establecimiento del plazo de 6 meses, contado a partir del cierre del acta final o del oficio de observaciones para que las autoridades fiscales que practiquen visitas a los contribuyentes emitan la resolución que determine el crédito fiscal y se les notifique.

Conforme a lo anterior, la Segunda Sala concluyó que la señalada adición es aplicable también para las visitas domiciliarias en la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, pues aquella reforma no tuvo como propósito hacer diferencia alguna en relación con el tipo de visita domiciliaria que las autoridades fiscales pudieran practicar, para establecer que la determinación del crédito fiscal derivado del incumplimiento a las disposiciones fiscales debe dictarse y notificarse en el plazo citado.

Por otra parte, el artículo 162 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca dispone que, para la determinación presuntiva de la base del impuesto, el remanente, sus

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN

ingresos, el valor de la prestación de los servicios y el monto de la prenda para el pago de contribuciones, las autoridades fiscales podrán basarse en los contenidos en la contabilidad del contribuyente, o los que en su caso debieran formar parte de ella, así como los contenidos en las declaraciones mensuales, provisionales o del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sin embargo, los artículos 27, 33, 57, 57 F y 66 de la Ley Estatal de Hacienda, establecen que el pago de los impuestos Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles; Sobre las Demasías Caducas; Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje; Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico; Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y el Impuesto sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental, se efectúan mediante declaración bimestral definitiva, por lo que se propone a esa Honorable Legislatura la reforma de la fracción II del artículo 162 del Código Tributario Estatal, con el objeto de incluir en dicha porción normativa, que las autoridades también podrán basarse en las declaraciones bimestrales para llevar a cabo la determinación presuntiva de la base del impuesto de que se trate, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de dicho numeral.

En otro aspecto, el artículo 170 del Código, establece que cuando las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación o como resultado del intercambio de información con otras autoridades fiscales, advierta la existencia de contribuyentes que no se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, y se cuente con los datos necesarios para hacerlo, procederá a realizar de oficio la inscripción correspondiente, en este sentido, en el numeral en comento, se propone adicionar un párrafo tercero con la finalidad de precisar que, cuando se advierta que el inicio de operaciones de las actividades que generan una contribución es anterior a la fecha de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, se concederá al contribuyente un plazo de 10 días hábiles para modificar ante la autoridad correspondiente la fecha de inicio de operaciones. En caso de que el contribuyente no cumpla con lo citado, la autoridad procederá a realizarlo de oficio.

Es importante mencionar que el objeto de esta propuesta es garantizar la determinación de las obligaciones de los contribuyentes, ya que, en la práctica, es común que la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación o de intercambio de información con otras autoridades, detecte la existencia de contribuyentes que inician operaciones de actividades que generan una contribución previa a la fecha de inscripción en el Registro Estatal de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

Contribuyentes, en ese entendido, se pretende dotar de herramientas a la autoridad para coadyuvar a que los contribuyentes no evadan sus responsabilidades y obligaciones en la materia.

Finalmente, se propone a esa Honorable Legislatura, la reforma del artículo 264, con el fin de homologarlo con lo dispuesto por el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, ello consiste en sustituir el término de "condonar", por el de "reducir" hasta el 100% las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente. Lo anterior, también es con la finalidad de homologar el artículo 264, con la terminología utilizada en los artículos 265, 266 y 267 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca que, para referirse a la disminución de multas, utiliza el término "reducir".

III.- CONSIDERANDOS.

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XVIII, 66 fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 38, 42 fracción XVIII, inciso a, 64 fracción II, 68, 71, 72 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura es competente para emitir el presente Dictamen.

SEGUNDO. - Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se verificó que **la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca**, presentada por el **Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, es procedente, como ya quedó de manifiesto en su exposición de motivos; algunas de las reformas al citado ordenamiento son con el fin de homologar diversos numerales del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca a la normativa Federal, es decir, al Código Fiscal de la Federación, así como a la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Adicionalmente, se reestructuran procedimientos como el de visita de inspección o el de notificación de citatorios, para establecer de manera coherente y clara el actuar de la autoridad fiscal, con base en la normatividad federal.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y Diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, se somete a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE
OAXACA.**

ÚNICO: SE REFORMAN, el artículo 34; la fracción V del artículo 107; el artículo 110, en su párrafo primero y el párrafo segundo de su fracción I, y la fracción II del párrafo tercero; la fracción IV del artículo 111; el párrafo primero, la fracción I, los incisos f) y g), y el penúltimo párrafo del artículo 112; el párrafo segundo del artículo 123; los párrafos primero y segundo del artículo 140; el artículo 142; las fracciones III y VII del artículo 160; el párrafo sexto del artículo 161; la fracción II del artículo 162; y el artículo 264; **SE ADICIONAN**, la fracción XXXVI y se recorre la fracción subsecuente del artículo 49; el inciso h) a la fracción I del artículo 112; un párrafo segundo a la fracción V del artículo 160; y un párrafo tercero al artículo 170; **SE**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**

DEROGA la fracción VIII del artículo 160; todos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- La Secretaría podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión; aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito; así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago

ARTÍCULO 49. ...

I. A la XXXV. ...

XXXVI. A que cuando los contribuyentes presenten la declaración de ~~contribución~~ fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan trascurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 131 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el numeral mencionado, y contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**



XXXVII. A que no sean determinadas nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación, salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información que el propio contribuyente proporcione al hacer valer los medios de impugnación a que tiene derecho, o en información, datos o documentos de terceros, o bien, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

ARTÍCULO 107. ...

I. A la IV. ...

V. Practicar visitas de inspección a los contribuyentes, a fin de verificar el pago de contribuciones, presentación de declaraciones, expedición de comprobantes fiscales y/o la presentación de solicitudes o avisos presentados por los contribuyentes; operación de los sistemas y registros electrónicos que se realicen conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de mercancías; así como revisar que los permisos otorgados por la Secretaría cumplan con el fin para el que fueron expedidos;

VI. A la IX. ...

...
...
...
...

ARTÍCULO 110. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, incluso cuando sean determinadas en cantidad líquida por el propio deudor en parcialidades, sin que el plazo exceda de doce meses para pago diferido, y de treinta y seis meses para el pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I. ...

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el pago en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. ...

a) al d). ...

...

...

I. ...

II. La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos, **procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, dentro del plazo de quince días contado a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud,** la que se notificará de manera personal al contribuyente.

III. ...

a) Al b) ...

...

ARTÍCULO 111. ...

I. A la II. ...

...

III. ...

...

...



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

- IV. Una vez recibida la solicitud de autorización de **pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido**, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 110 de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I, II y III de este artículo.

...

ARTÍCULO 112. Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, por las siguientes causas:

- I. Aun cuando se hubiere convenido el pago del crédito fiscal **a plazos, ya sea en parcialidades o diferido**, dicho convenio quedará revocado, **exigiéndose de inmediato el total del crédito fiscal pendiente de pago, en los siguientes supuestos:**

a) Al e) ...

f) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente **no cumpla en tiempo y monto con dos parcialidades sucesivas o en su caso, con cualquiera de las tres últimas;**

g) Por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones consignadas a su cargo, en el convenio a que se refiere la fracción I de este numeral, y

h) **Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.**

...

...

...

II. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



a) Al c) ...:

1. Al 3. ...

d). ...

III. ...

a) Al b). ...

...

...

Durante el periodo en que el contribuyente se encuentre pagando a **plazos, en los términos de las fracciones I, II y III del artículo 111**, las cantidades determinadas no serán objeto de actualización **debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye.**

...

ARTÍCULO 123. ...

Se consideran días inhábiles y no se computarán en los plazos fijados en días, los sábados y los domingos, el 1 de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1 y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; **el 1o de octubre de cada 6 años, cuando corresponda a la Transmisión del Poder Ejecutivo Federal**; y el 25 de diciembre. Asimismo, se consideran días inhábiles todos aquéllos en que las oficinas de las autoridades fiscales ante las que deban realizarse los trámites correspondientes, permanezcan cerradas.

...

...

...



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**



...
...
...

ARTÍCULO 140. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, **señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior al que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.**



El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado y requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 133 de este Código.



...

ARTÍCULO 142. Las notificaciones por estrados previo acuerdo de la autoridad competente, **se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar en el portal electrónico de la Secretaría durante diez días; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo primer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.**

ARTÍCULO 160. ...

I. A la II. ...

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN

III. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de visita de inspección al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

IV. ...

V. ...

Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro estatal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión;

VI. ...

VII. Si con motivo de la visita de inspección a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron infracciones a las disposiciones fiscales, se procederá como sigue:

- a) En el acta en la que se concluye la visita de inspección se hará saber al interesado que cuenta con un plazo de tres días hábiles siguientes al levantamiento del acta para presentar las pruebas y formular los alegatos que a sus intereses convengan respecto de las irregularidades detectadas.
- b) Se procederá a la formulación del oficio de conclusión o la resolución correspondiente.
- c) Cuando de las irregularidades conocidas se constituyan hechos por los cuales se deba efectuar el procedimiento de clausura, los visitadores actuarán en términos del artículo 173 A de este código.

VIII. Derogado.

ARTÍCULO 161. ...

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIOGILIVER ÁPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

...
...
...

Dentro de un plazo que no excederá de **seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta a que se refiere la fracción V del artículo 160 de este Código, las autoridades que** hubieren practicado las visitas de inspección procederán a emitir la resolución correspondiente, en la que se determinen las consecuencias que se hubieren generado por el incumplimiento de **disposiciones** legales o reglamentarias.

...

ARTÍCULO 162. ...

I. ...

II. Los contenidos en las declaraciones mensuales, **bimestrales**, provisionales o del ejercicio correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro. Las declaraciones que se podrán utilizar son las que el contribuyente hubiere presentado tanto en materia de contribuciones estatales, como federales;

III. A la IV. ...

ARTÍCULO 170. ...

I. A la II. ...

...

Quando derivado de las facultades citadas en el primer párrafo, las autoridades fiscales adviertan que el inicio de operaciones de las actividades que generan una contribución es anterior a la fecha de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, se concederá al contribuyente un plazo

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

de 10 días hábiles para modificar ante la autoridad correspondiente la fecha de inicio de operaciones; en caso de no cumplir con lo anterior se procederá a realizarlo de oficio.

ARTÍCULO 264. La Secretaría podrá **reducir** hasta el 100% las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual la Secretaría, mediante reglas de carácter general, establecerá los requisitos y supuestos por los cuales procederá la **reducción**, así como la forma y plazos para el pago de la parte no **reducida**.

La solicitud de **reducción** de multas, no procede respecto de multas que ya hubieran sido pagadas, y no constituirá instancia, por tanto, las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

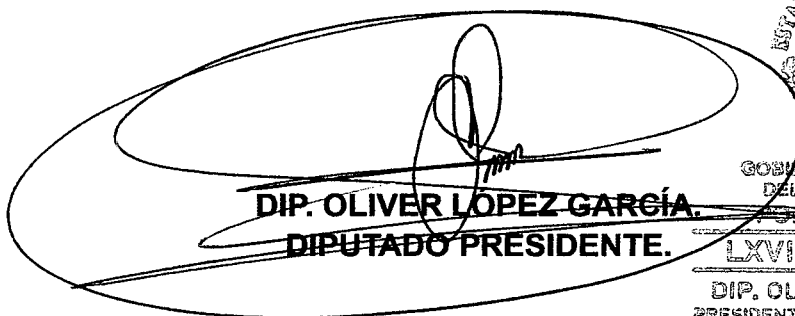
TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO, SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

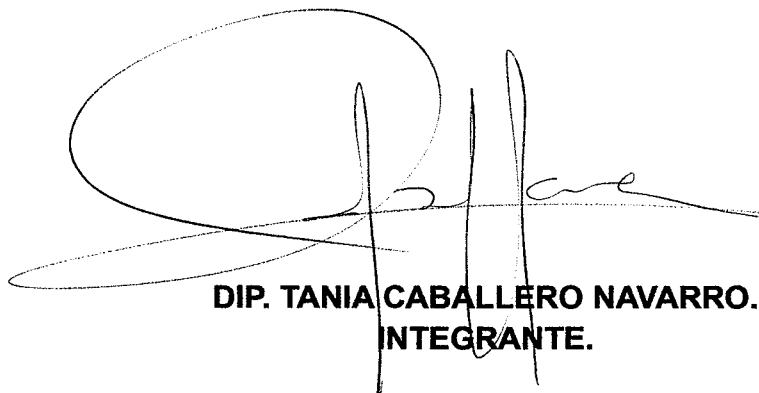

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA.
DIPUTADO PRESIDENTE.



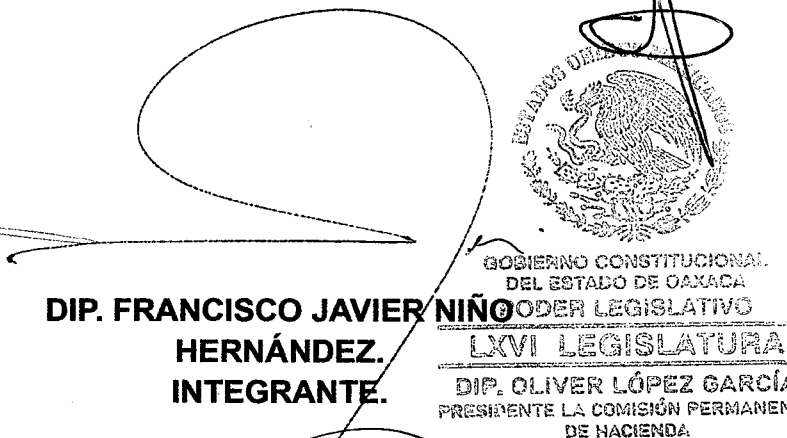
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**


**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**



**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO.
INTEGRANTE.**



**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO
HERNÁNDEZ.
INTEGRANTE.**



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
H. Congreso del Estado
LXVI Legislatura
Dip. Oliver López García
Presidente de la Comisión Permanente
de Hacienda



**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ
LÓPEZ.
INTEGRANTE.**



**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO.
INTEGRANTE.**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE: 86.